

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES / Teléfono(s):2947800

Documento     ARCOTEL-DEDA-2021-003172-E  
No.:

Fecha:         2021-02-25 11:42:17 GMT -05

Recibido por: Juan Solano De La Sala Brown

Para verificar el estado de su documento ingrese  
a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario:0918280132001



ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET,  
VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

San Francisco de Quito D.M., 25 de febrero de 2021  
Oficio No. APROVI – 25022021

Señor Licenciado

Lic. Xavier Aguirre

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**Asunto:** Observaciones al proyecto de: “PROYECTO REGLAMENTO DE DERECHOS DE  
CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE ESPECTRO RADIOELECTRICO”

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo y muchos éxitos en su gestión de quienes formamos parte de APROVI. De conformidad con el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, y la convocatoria realizada para las audiencias públicas del proyecto de: “PROYECTO REGLAMENTO DE DERECHOS DE CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE ESPECTRO RADIOELECTRICO”, por medio de la presente remitimos las siguientes observaciones:

**1. El informe técnico difiere en su fondo y forma del proyecto resolutivo, y por lo tanto carece de sustento:**

Es menester que todo acto normativo se encuentre correctamente motivado, en el marco de sus competencias y en reconocimiento de las causas que llevan al regulador a expedir dicho acto. Con mucha preocupación, se observa que el informe técnico que motiva la expedición del proyecto reglamento, difiere en su fondo y forma lo que propone el proyecto resolutivo.

En primer lugar, el informe no contiene una motivación técnica del proyecto de resolución, y su análisis no incluye siquiera un apartado por servicio y por tipo de derecho o tarifa establecida en el reglamento. Tal situación se ve reflejada en el capítulo 6 del informe, el cual se refiere de forma general a servicios de telecomunicaciones que requieren espectro, y de manera especial para servicios móviles. Además, el informe realiza conjeturas y conclusiones con base al Estudio presentado por ESPOL TECH sobre el cual se afirma que: “es base del referido informe”; sin embargo, este documento no ha sido remitido para su correspondiente análisis, por lo cual se desconocen los principios técnicos que derivan en las ecuaciones del proyecto.

Adicionalmente, el informe carece de análisis económico, lo cual no permite comprender la metodología de cálculo utilizada para la determinación de un derecho de concesión variable del 0.64% sobre los ingresos aplicado de forma transversal a todos los servicios sin un



ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET,  
VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

estudio de las condiciones operativas y de mercado individuales que son totalmente distintas entre sí; así como tampoco permite analizar cómo, por ejemplo, un incremento superior al 1400% sólo en derechos de concesión por servicios (SAI y Portador) incentivará la conectividad a nivel nacional especialmente en zonas rurales.

## **2. Sobre las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la formulación del proyecto de reglamento**

El informe técnico incluye un análisis comparativo sobre jurisdicciones que se afirma cuentan con una estructura de mercado o regulatoria similar a Ecuador, y se puede aplicar al momento de fijar la fórmula para títulos habilitantes, y sobre el cual se analizaron países como: Chile, México, Colombia, Perú, Costa Rica, España y Alemania.

Al respecto, insistimos a su Autoridad que el informe presentado está incompleto, puesto que no presenta el análisis de benchmarking realizado; y que contrario a lo que afirma el informe sobre la adopción de mejores prácticas y recomendaciones internacionales, el proyecto resolutivo de ninguna forma incentivará el despliegue de infraestructura en zonas rurales.

Tomando como referencia la normativa correspondiente de países como Colombia<sup>1</sup> y Chile<sup>2</sup>, los cuales son citados en el informe, estos no gravan un porcentaje proporcional a los ingresos como propone el proyecto de resolución, situación que desconcierta al crearse nuevas cargas regulatorias con un enfoque recaudatorio antes que cualquier tipo de iniciativa que contribuya con la reducción de la brecha digital.

---

<sup>1</sup> <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Normatividad/Decreto-Unico-Sector-TIC/> ( Decreto Único, 2019, art. 23 que modifica 36)

<sup>2</sup>

[https://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/ley\\_n18168\\_general\\_de\\_telecomunicaciones.pdf](https://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/ley_n18168_general_de_telecomunicaciones.pdf)

ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET,  
VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Figura 1 Derechos de concesión en Chile y Colombia



### 3. No existe una articulación entre el proyecto de resolución y las políticas / planes sectoriales:

La brecha digital persiste en nuestro país, donde apenas la mitad de los hogares tienen internet fijo, situación que se agrava en los sectores rurales, llegando al 21.6% de hogares con acceso a internet en el año 2019.

El MINTEL, en su calidad de Órgano Rector del sector de telecomunicaciones, ha emitido una serie de políticas y planes sectoriales orientados a la reducción de la brecha digital, a través de la reforma al proyecto de reglamento ahora en discusión. Sin embargo, ante la falta de motivación del informe, se desconoce cuál sería la incidencia de la propuesta de reforma en la reducción de la brecha digital y consecución de las metas de política pública.

Adicionalmente, ni el informe ni el proyecto resolutivo incluye como parte de sus antecedentes el Plan de Servicio Universal y el Plan Nacional de Telecomunicaciones (Plan TIC), instrumentos estratégicos con lineamientos vinculantes para la reforma al reglamento de tarifas y derechos de concesión:

- **Plan de Servicio Universal:** (...) “generar incentivos para el despliegue de infraestructura en zonas rurales, y la promoción de proyectos sociales, con principal énfasis en la *disminución de la brecha digital* “ (...); *tarifa cero por uso de frecuencias a smallcells; incentivos nuevos despliegues de sitios en pares, se procederá con el cobro más bajo por uso de frecuencias para cada uno de los sitios ; para el servicio de acceso a internet: «se promoverán incentivos de expansión que permitan viabilizar el crecimiento de servicios en redes convergentes.*

### 4. Ausencia de un criterio jurídico que avale el no cumplimiento exhaustivo de los parámetros establecidos en el Art. 54 de la LOT.

El Art. 54 reformado de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:



ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET,  
VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico, conforme el reglamento que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **Para la fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos en la determinación de los referidos valores, deberán aplicarse los siguientes criterios:** ingresos facturados, número potencial de usuarios, inversiones a realizarse para ampliar y mejorar la calidad, cobertura del servicio y aquellas definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.”

Al respecto, preocupa de sobremanera la divergencia de criterios emitidos por la misma Autoridad, contrario a lo resuelto en una instancia judicial en la cual un juez dictó la suspensión del pago de obligaciones hasta que se adecúe la normativa en cumplimiento de los criterios reformados en la LOT, sin un criterio jurídico que avale el criterio del estudio planteado por ESPOL TECH.

En reuniones mantenidas entre el 18 y 19 de feb/2021 con operadores pertenecientes a la APROVI, funcionarios de la Coordinación de Regulación y consultores de la ESPOL TECH han explicado que la determinación del 0.64% de los ingresos fue calculado en base al presupuesto que requiere la ARCOTEL para su funcionamiento, situación que en ninguna parte del informe se explica y que al no hacer una discriminación de las condiciones específicas de los distintos servicios, genera más del 1400% de incremento en los montos por derechos de concesión para los servicios portadores, de acceso a Internet y de audio video por suscripción, entre otros:

Figura 2 Impacto económico referencial del servicio portador y SAI





ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET,  
VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

## **5. Respuestas de la ARCOTEL a las inquietudes de los operadores que deberán ser incluidas en el proyecto de resolución**

En reunión convocada para brindar información sobre el Proyecto “REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES realizada el día viernes 19 de febrero, se obtuvo respuesta a las siguientes inquietudes:

- ***¿Qué pasará con los títulos habilitantes renovados antes de la expedición del nuevo reglamento?***

Funcionarios de la Coordinación Técnica de Regulación afirmaron que los títulos habilitantes suscritos antes de la expedición del proyecto en mención, mantendrán sus condiciones en lo referente a los pagos por derechos de concesión de los títulos habilitantes; es decir que los nuevos derechos que sean aprobados serán aplicados a partir de la renovación de dichos títulos habilitantes.

Sobre este punto, si bien fue aclarado por parte de la Autoridad, dejamos por escrito que la Disposición Transitoria Quinta se contrapone con la disposición transitoria primera de la LOT, y lo suscrito en los títulos habilitantes, relativo al pago de derechos y tarifas:

### **Modelo título habilitante aplicable al servicio de acceso a internet y servicio portador:**

***Artículo 4.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro del servicio de acceso a Internet, el prestador **pagará el valor de USD 500,00** (Quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), conforme la Disposición Transitoria Novena de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.***

***Artículo 5.- El pago de tarifas por uso de frecuencias, se sujetará al Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. En caso de modificación o sustitución de dicho reglamento, se aplicará automáticamente la nueva normativa, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de una adenda modificatoria del título habilitante.***

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que los derechos de otorgamiento ya cancelados fueron realizados con base al reglamento de otorgamiento de títulos habilitantes expedido posterior a la aprobación de la LOT, y considerando que el título habilitante sólo exceptúa la aplicación de nuevas cargas en el pago de tarifas por uso de frecuencias, solicitamos a su Autoridad realizar una aclaración



ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET,  
VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

en el texto correspondiente al Art. 24 y Disposición Transitoria Quinta, sobre los cuales ponemos a su consideración la siguiente propuesta:

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 24.</b> Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público o privado, que sea poseedora de los títulos habilitantes contemplados en este reglamento, está obligada a pagar los derechos y tarifas establecidas en el presente instrumento, de conformidad con los procedimientos aprobados por la ARCOTEL.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público o privado, que <u>solicite o renueve</u> los títulos habilitantes contemplados en este reglamento, está obligada a pagar los derechos y tarifas establecidas en el presente instrumento, de conformidad con los procedimientos aprobados por la ARCOTEL.</p>
<p><b>Quinta.</b> Todos los poseedores de títulos habilitantes deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento de conformidad con la disposición transitoria primera de la LOT, relativas al pago de derechos y tarifas. En cuanto a la renovación, se aplicará el régimen jurídico previsto en el artículo 40 de la LOT.</p>	<p><b>Quinta.</b> Los derechos de concesión aprobados en los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente resolución, se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración, sin necesidad de la obtención de un nuevo título. En cuanto a la renovación, se aplicará el régimen jurídico previsto en el artículo 40 de la LOT, y en consecuencia los nuevos derechos de concesión que se definan en la presente resolución.</p>

- ***¿Cómo un incremento superior al 1400% sólo en derechos de concesión por servicios (SAI y Portador) incentivará la conectividad en zonas rurales?***

Funcionarios de la Coordinación Técnica de Regulación manifestaron que se va a revisar el porcentaje propuesto (0.64%), teniendo como punto de partida para el primer año el valor que actualmente se paga por derechos de concesión, tanto para portador como para SAI.

Al respecto, solicitamos que esta aclaración se desarrolle en el informe y proyecto de resolución, previo a ser puesta a consideración del Directorio de la ARCOTEL.



ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET,  
VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Con estos comentarios, solicitamos muy comedidamente a Su Autoridad revisar integralmente las observaciones expuestas a través del presente, que permita desarrollar una regulación que contribuya con la reducción de la brecha digital y social.

Atentamente

WASHINGTON FRANCISCO BALAREZO POZO  
Firmado digitalmente por  
WASHINGTON FRANCISCO  
BALAREZO POZO  
Fecha: 2021.02.25 08:49:45 -05'00'

Francisco Balarezo Pozo

**Director Ejecutivo de la AEPROVI**

C.C

Lic. Andrés Michelena

**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Mgs. Sandra Katherine Argotty Pfeil

**SECRETARIA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN ENCARGADA DE LA STPE**

**MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL**